

A.G.- 34/2019

S.G.C.- 101/2019 S.J.- 296/2019

Se ha recibido en este Servicio Jurídico una solicitud de Informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación e investigación, en relación con un **Proyecto de Orden, de la Consejería de Educación e Investigación, por la que se regulan las enseñanzas deportivas de régimen especial a distancia en centros docentes de la Comunidad de Madrid.**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- El 29 de mayo de 2019 tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la Consejería de Educación e Investigación un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo Informe a propósito del Proyecto de Orden indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de Orden.

- Dictamen 10/2019, de 26 de marzo, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar, junto con los votos particulares formulados, en relación con el citado Dictamen, por las Consejeras representantes del sindicato Comisiones Obreras y por los Consejeros representantes de la FAPA, respectivamente.





Comunidad de Madrid

- Memoria del análisis de impacto normativo emitida el 23 de abril de 2019, por la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial.

- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer (Consejería de Políticas Sociales y Familia), fechado el 5 de marzo de 2019, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, evacuado por la Dirección General de la Familia y el Menor (Consejería de Políticas Sociales y Familia) el 5 de marzo de 2019, según lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas.

- Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, de 1 de marzo de 2019, de la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social (Consejería de Políticas Sociales y Familia), según lo previsto en la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.

- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos, evacuado el 29 de marzo de 2019.

- Informe de la Dirección General de Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano (Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno), de 21 de mayo de 2019.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación e Investigación, de 28 de mayo de 2019, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.





CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Finalidad y contenido.

El Proyecto de Orden sometido a consulta tiene por objeto regular la organización de las enseñanzas deportivas en el régimen a distancia y establecer el procedimiento para su autorización, según indica su artículo 1.

Se compone de una parte expositiva y de una parte dispositiva, constituida por treinta y cinco artículos, una Disposición Adicional, dos Transitorias, una Derogatoria y dos Disposición Finales.

El Capítulo I, “Disposiciones de carácter general”, consta de nueve artículos: artículo 1 (objeto y ámbito de aplicación), artículo 2 (finalidad del régimen de enseñanzas deportivas a distancia), artículo 3 (oferta educativa a distancia), artículo 4 (currículo), artículo 5 (validez académica), artículo 6 (características del régimen a distancia), artículo 7 (duración y períodos lectivos del régimen de enseñanza a distancia), artículo 8 (módulo de Formación práctica) y artículo 9 (módulo de Proyecto final impartido en el régimen a distancia).

El Capítulo II, “Requisitos de los centros docentes” consta de tres artículos: el artículo 10 (requisitos previos de los centros), artículo 11 (requisitos de la plataforma virtual de aprendizaje en línea) y artículo 12 (ratios alumno-unidad escolar y profesor/alumno).

El Capítulo III, “Profesorado” consta de tres artículos: el artículo 13 (requisitos del profesorado), el artículo 14 (profesorado de los módulos de enseñanza a distancia) y el artículo 15 (coordinación de las enseñanzas a distancia).

El Capítulo IV “Autorización de estas enseñanzas”, consta de siete artículos: el artículo 16 (presentación de la solicitud de autorización), el artículo 17 (procedimiento de autorización de las enseñanzas), el artículo 18 (documentación), artículo 19 (resolución de la autorización), artículo 20 (documentación de organización del centro), artículo 21 (silencio administrativo) y artículo 22 (extinción y revocación).





Comunidad de Madrid

El Capítulo V “Acceso y matrícula”, consta de seis artículos: el artículo 23 (requisitos de acceso para las enseñanzas a distancia), artículo 24 (consideraciones generales de la matrícula a distancia), artículo 25 (matrícula en ciclos completos de enseñanzas deportivas a distancia), artículo 26 (matrícula en el bloque común de las enseñanzas deportivas a distancia), artículo 27 (convocatorias) y artículo 28 (protección de datos de carácter personal).

El Capítulo VI “Organización, metodología, tutoría y materiales didácticos”, consta de cuatro artículos: el artículo 29 (referente normativo), artículo 30 (metodología de las enseñanzas a distancia), artículo 31 (atención tutorial en las enseñanzas a distancia) y artículo 32 (materiales didácticos a desarrollar por los centros).

El Capítulo VII “Evaluación y acreditación”, consta de tres artículos: el artículo 33 (referentes normativos para la evaluación), artículo 34 (evaluación de las enseñanzas deportivas en el régimen a distancia) y artículo 35 (calificación).

La Disposición Adicional establece las funciones del Servicio de Inspección Educativa.

La Disposición Transitoria primera determina la vigencia de los requisitos exigidos a los centros que han obtenido la autorización para impartir enseñanzas deportivas según la Orden 1555/2011, de 15 de abril, de la Consejería de Educación, por la que se regula el régimen de enseñanza a distancia para las enseñanzas deportivas en la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Orden 1555/2011).

La Disposición Transitoria segunda regula los efectos de los expedientes en tramitación.

Mediante la Disposición Derogatoria se deroga la precitada Orden 1555/2011.

Las dos Disposiciones Finales hacen referencia, respectivamente, a la habilitación para el desarrollo de la norma y a la entrada en vigor.





Finalmente, se incorporan cinco Anexos: Anexo I (solicitud de autorización para impartir enseñanzas deportivas en el régimen a distancia), Anexo II (enseñanzas deportivas autorizadas y solicitadas en el régimen a distancia), Anexo III (modelo de elaboración de calendario del bloque común de las enseñanzas deportivas a distancia), Anexo IV (modelo de elaboración de calendario del bloque común y específico de las enseñanzas deportivas a distancia) y Anexo V (distribución horaria del bloque común).

Segunda.- Marco competencial y cobertura normativa.

Para la adecuada delimitación del marco competencial aplicable, es preciso atender, en primer término, a lo dispuesto en nuestra Carta Magna. Así, el artículo 149.1, en su regla 30ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de *“regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*.

El artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece que *“corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía”*.

De los preceptos transcritos, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de educación.

Sobre este particular, procede remitirse a lo expuesto en el Dictamen de esta Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 27 de febrero de 2013, así como al de 7 de junio de 2013, que citan y transcriben parcialmente la Sentencia del Tribunal





Comunidad de Madrid

Constitucional 184/2012, de 17 octubre, en la que se compendia la doctrina constitucional sobre la distribución competencial en materia de educación.

Afirmada la competencia autonómica en términos generales, corresponde dilucidar la competencia específica que se ejercita a través del Proyecto que nos ocupa, en atención a su afección particular sobre el régimen de la educación a distancia de las enseñanzas deportivas en la Comunidad de Madrid.

A este propósito debemos considerar, en primer término, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), en los preceptos que sean de aplicación básica, de conformidad con su Disposición Final Quinta, así como en la normativa dictada en el desarrollo de la misma que tenga, a su vez, la consideración de básica.

El artículo 3, apartado 2, letra h) de la LOE configura las Enseñanzas Deportivas como una de las enseñanzas que ofrece el sistema educativo español, cuya ordenación se realiza en su Capítulo VIII del Título I.

Los principios generales de las Enseñanzas Deportivas, la organización, las titulaciones y las convalidaciones se regulan en los artículos 63 a 65 de la LOE.

Dichos preceptos son desarrollados por el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial (en adelante, Real Decreto 1363/2007), que constituye legislación básica en los preceptos que determina su Disposición Final cuarta, dedicando el Capítulo VII (artículos 24 a 28) a la oferta de las enseñanzas deportivas y la formación a distancia.

El artículo 24 señala que la oferta de las enseñanzas deportivas podrá flexibilizarse para permitir compatibilizar el estudio con otras actividades deportivas, laborales o de otra índole, principalmente a las personas adultas y a los deportistas de alto rendimiento, y para ello recoge, entre otros tipos de ofertas, la oferta en régimen de enseñanza a distancia (apartado 1. b)). Asimismo faculta a las Administraciones Educativas para que, en el ámbito de sus competencias, puedan adoptar las medidas necesarias para la organización de la oferta (apartado 2).





Por su parte, el artículo 26 determina que:

“Dentro de la oferta del ciclo de enseñanzas deportivas correspondientes, se podrán ofertar a distancia los módulos del bloque común y aquellos otros que disponga el Real Decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas correspondientes”.

El artículo 27 regula la evaluación de la formación a distancia de las enseñanzas deportivas en los siguientes términos:

“La evaluación final para cada uno de los módulos de enseñanza deportiva cursados a distancia exigirá la superación de pruebas presenciales, que se realizarán dentro del proceso de evaluación continua. El número máximo de convocatorias será el establecido para el régimen de enseñanza presencial”.

Finalmente, el artículo 28 regula las condiciones de los centros para impartir formación a distancia:

“1. Los centros que impartan enseñanzas deportivas a distancia deberán contar con autorización previa para impartir esas mismas enseñanzas en régimen presencial.

2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán adoptar las medidas necesarias y dictar las instrucciones precisas a los centros de su ámbito territorial para la puesta en marcha y funcionamiento de la oferta de módulos de enseñanza deportiva a distancia, con el fin de que puedan disponer de los espacios, equipamiento, recursos y profesorado que garanticen la calidad de estas enseñanzas. Asimismo, dichos centros deberán contar con los materiales curriculares adecuados y se adaptarán a lo preceptuado en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que, al amparo del artículo 64 de la LOE, se han dictado diversos Reales Decretos por los que se establecen los títulos de enseñanzas deportivas desarrolladas al amparo de dicha ley, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas (v.gr. Real Decreto 234/2005, de 4 de marzo para baloncesto; el Real Decreto 705/2011, de 20 de mayo, en materia de judo y defensa





Comunidad de Madrid

personal; el Real Decreto 936/2010, de 23 de julio, en vela o el Real Decreto 934/2010, de 23 de julio, sobre hípica).

En el ámbito autonómico, en desarrollo de las competencias atribuidas, la Comunidad de Madrid dictó el Decreto 74/2014, de 3 de julio, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el Plan de Estudios del bloque común de las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial (en adelante, Decreto 74/2014).

También procede traer a colación la Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero, por el que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007.

Además se han dictado diversos decretos autonómicos por los que se establecen los planes de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención de los correspondientes títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las diferentes modalidades deportivas y en los que se determinan los módulos susceptibles de ser impartidos a distancia y las condiciones en las que se impartirán, decretos a los que se hace referencia en la Memoria del análisis de impacto normativo (v.gr. Decretos 6/2015 y 7/2015, de 12 de febrero, del Consejo de Gobierno, por los que se establece para la Comunidad de Madrid el Plan de Estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico Deportivo en Atletismo y de Técnico Deportivo Superior en Atletismo, respectivamente; Decretos 75/2014 y 76/2014, de 3 de julio, por los que se establece para la Comunidad de Madrid el Plan de Estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico Deportivo en diversas disciplinas hípicas y de Técnico Deportivo Superior en Hípica, respectivamente; Decreto 35/2016, de 26 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el Plan de Estudios de las Enseñanzas Conducentes a la Obtención del título de Técnico Deportivo en Judo y Defensa Personal; Decreto 36/2016, de 26 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el Plan de Estudios de las Enseñanzas Conducentes a la Obtención del Título de Técnico Deportivo Superior en Judo y Defensa Personal; Decreto 37/2016, de 26 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el Plan de Estudios de las Enseñanzas Conducentes a





Comunidad de Madrid

la Obtención del Título de Técnico Deportivo en Salvamento y Socorrismo; Decreto 38/2016, de 26 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el Plan de Estudios de las Enseñanzas Conducentes a la Obtención del Título de Técnico Deportivo Superior en Salvamento y Socorrismo; Decreto 51/2017, de 25 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el Plan de Estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico Deportivo en Baloncesto; Decreto 52/2017, de 25 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el Plan de Estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto).

Igualmente, en el ámbito autonómico, en desarrollo de la normativa citada, se dictó la ya citada Orden 1555/2011, norma que ahora pretende derogarse y sustituirse por el Proyecto normativo que nos ocupa.

A ello se une, la Orden 3935/2016, de 16 de diciembre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan para la Comunidad de Madrid la ordenación, el acceso, la organización y la evaluación en las enseñanzas deportivas de régimen especial (en adelante, Orden 3935/2016) que en sus artículos 36 y 37 regula aspectos generales de la educación a distancia, lo que genera, junto con la norma proyectada, una fragmentación indeseada en el régimen jurídico aplicable a las enseñanzas deportivas de régimen especial, cuestión que analizaremos posteriormente.

Por tanto, en virtud de lo precedentemente expuesto, puede confirmarse que la Comunidad de Madrid ostenta competencia suficiente para dictar una norma que afronte la regulación de los ámbitos materiales antes señalados, enseñanzas deportivas de régimen especial a distancia en centros docentes de la Comunidad de Madrid, con subordinación necesaria a la normativa básica mencionada, y con respeto a lo dispuesto en el resto de los decretos y órdenes precitados.





Tercera.- Naturaleza jurídica y habilitación.

El Proyecto de Orden se configura como una norma autonómica que, desarrolla la normativa básica estatal sobre la materia, en los términos antes precisados, el Real Decreto 1363/2007, al tiempo que deroga la Orden 1555/2011.

Examinado el contenido del Proyecto sometido a Informe, cabe afirmar que su naturaleza es la propia de una disposición reglamentaria, en tanto se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios, goza de una clara vocación de permanencia e innova el ordenamiento jurídico. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2012, señala:

“(…) la naturaleza de disposición de carácter general o acto administrativo no viene determinada simplemente por una diferencia cuantitativa, destinatarios generales o indeterminados para el Reglamento y determinados para el acto administrativo, sino que la diferencia sustancial entre disposición de carácter general y acto administrativo es una diferencia de grado, o dicho de otro modo, la diferencia está en que el Reglamento innova el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el derecho subjetivo existente”.

Tal y como se exponía en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de 22 de abril de 2013, los reglamentos se clasifican, por su relación con la ley, en ejecutivos, independientes y de necesidad. El Consejo de Estado afirmaba, ya desde su Dictamen de 16 de abril de 1943, que la labor del Reglamento ejecutivo es la de “desenvolver la ley preexistente”. Por consiguiente, tanto el “desarrollo” como el “complemento” y la pormenorización de la Ley, son o pueden ser fines del Reglamento de ejecución. En este sentido la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en Sentencias de 24 de julio de 2003, 27 de mayo de 2002 o 30 de marzo de 1992.

Esto dicho, corresponde examinar si la norma reglamentaria objeto de análisis, en cuanto desarrollo normativo o complemento de la normativa básica indicada, respeta los límites que le son consustanciales.





Comunidad de Madrid

A este respecto, podrían diferenciarse los límites formales de los materiales y, dentro de los primeros, habrá que atender a la competencia y al procedimiento, en tanto que, a propósito de los segundos, tendremos que observar si se respeta el principio de jerarquía normativa.

Así, en primer lugar, debe determinarse si concurre competencia suficiente en el órgano administrativo -Consejería de Educación e Investigación- para el ejercicio de la potestad reglamentaria, mediante Orden, supuesta ya la competencia autonómica por razón de la materia.

Sobre dicha cuestión, ha de asumirse el criterio que viene sosteniendo la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los Dictámenes de 26 de abril de 2012 y 21 de mayo de 2012 -entre otros-, en los que se nos ilustra sobre la necesidad de que la potestad reglamentaria de órganos distintos al titular originario de la misma (el Consejo de Gobierno) se sustente en una habilitación expresa para la regulación de materias concretas y singulares.

En el presente supuesto, existe una habilitación general en la Disposición Final segunda del Decreto 74/2014 -que se invoca en la Memoria del análisis de impacto normativo-, al disponer que:

“Se habilita al titular de la Consejería con competencias en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto”.

También se acude para sustentar el Proyecto a las correspondientes disposiciones finales primeras de los Decretos por los que se establecen para la Comunidad de Madrid los Planes de Estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención de los correspondientes títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior, que habilitan al titular de la Consejería para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en los mismos.

Además, específicamente, en lo atinente a la evaluación, se contiene en el artículo 5 del Decreto 74/2014 una habilitación específica, al señalar que “*se seguirán*





las normas que expresamente dicte la Consejería competente en materia de educación”.

En todo caso, razones de coherencia de rango normativo con la precitada Orden 1555/2011 que se pretende sustituir, determinaría la suficiencia del rango jerárquico del presente Proyecto para afrontar la regulación que constituye su contenido.

Por último, no podemos olvidar que actualmente la Consejería con competencias en materia de educación es la Consejería de Educación e Investigación de acuerdo con el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Ley 1/1983) y el Decreto 127/2017, de 24 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación e Investigación.

Cuarta.- Procedimiento.

Atendida la naturaleza jurídica reglamentaria del Proyecto, ha de examinarse si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño carece de una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias, por lo que habrá que estar a lo dispuesto en el ordenamiento estatal, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización de la Comunidad de Madrid.

El procedimiento de elaboración de normas reglamentarias se contiene en el Título VI -artículos 128, 129, 131 y 133- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), y en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en lo sucesivo, Ley del Gobierno), que resultan de aplicación supletoria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía y en la Disposición Final segunda de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.





Comunidad de Madrid

En particular, en relación con la aplicación en la Comunidad de Madrid de las normas contenidas en la Ley 39/2015, es necesario tener en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo (recurso de inconstitucionalidad 3628/2016), a la que se refiere el Dictamen 263/2018, de 7 de junio, de la Comisión Jurídica Asesora, según el cual:

“En este sentido, han de tenerse presentes las normas de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) relativas al procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, si bien la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2018 declara que vulneran las competencias de las Comunidades Autónomas, lo cual no plantea problemas de aplicación a la Comunidad de Madrid precisamente por esa falta de normativa propia lo cual determina que sean aplicables como derecho supletorio” (el énfasis es añadido).

En el mismo sentido, el Dictamen 290/2018, de 21 de junio, señala:

“No obstante, cabe destacar que el Tribunal Constitucional en su reciente STC 55/2018, de 24 de mayo, (recurso de inconstitucionalidad 3628/2016), pendiente de publicación en el BOE, ha declarado que algunas previsiones de la LPAC relativas al procedimiento para la elaboración de disposiciones generales (los artículos 129 -salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero-, 130, 132 y 133 de la LPAC, así como que el artículo 132 y el artículo 133, salvo el inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4) vulneran el orden de distribución de competencias de las Comunidades Autónomas. Sin embargo, conviene precisar que estos preceptos no han sido declarados inconstitucionales y mantienen su vigencia, por lo que son de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid en defecto regulación propia, al igual que la Ley de Gobierno, que refleja también la tramitación de disposiciones generales” (el énfasis es añadido).

Este mismo criterio ha sido reiterado, entre otros, en los Dictámenes 465/2018, de 24 de octubre y 487/2018, de 15 de noviembre.

Además, es preciso tener en cuenta el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad





reglamentaria del Consejo de Gobierno -conviene señalar, no obstante, que las Instrucciones vigentes al tiempo de incoarse la tramitación del Proyecto sometido a consulta eran las contenidas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 31 de octubre de 2016, y que han sido sustituidas por las Instrucciones aprobadas por el meritado Acuerdo de 5 de marzo de 2019-.

La documentación remitida revela que el procedimiento de confección del Proyecto se ha atendido a las disposiciones contenidas tanto en la Ley 39/2015, como en la Ley del Gobierno, según expondremos a continuación.

En primer lugar, el artículo 133.1 de la Ley 39/2015 y el artículo 26 de la Ley del Gobierno establecen que, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, se sustanciará una consulta pública a través del portal web correspondiente de la Administración competente recabando la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la norma que se pretende aprobar, con la finalidad de mejorar la calidad regulatoria. No obstante, se prevén excepciones a la necesaria realización del señalado trámite.

Así, por razón de la naturaleza jurídica, la Ley permite prescindir de la consulta en las normas presupuestarias u organizativas, si bien tal carácter no es predicable de la norma proyectada. Por otra parte, se alude a aquellos casos en que concurren “razones graves de interés público” o “de tramitación urgente de disposiciones normativas”.

Asimismo, el legislador ha optado por enumerar otros supuestos en los que no se requiere el trámite de consulta pública mediante el establecimiento de conceptos jurídicos indeterminados –según la calificación que de los mismos ha hecho el Consejo de Estado en su Dictamen núm. 275/2015, de 29 de abril- tales como “*impacto significativo en la actividad económica*”, “*obligaciones relevantes a los destinatarios*” o “*regulación de aspectos parciales de una materia*”.

Ello implica que, dada la generalidad de los términos en que aparecen definidos, deberá realizarse, en cada caso concreto, una labor interpretativa para





determinar si, a la vista de las circunstancias del caso, concurre o no alguno de los mismos.

En relación con la consulta pública prevista en los artículos citados, se han incorporado y explicado en la Memoria del análisis de impacto normativo las razones por las que se entiende justificado el prescindir del trámite de consulta pública, a saber, *“porque el objeto de dicho proyecto es desarrollar en el ámbito de la Comunidad de Madrid un aspecto parcial de una materia, que son las enseñanzas deportivas de régimen especial a distancia, reguladas por la normativa básica estatal, en concreto por el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, No se trata, por tanto, de una iniciativa reglamentaria novedosa de esta Comunidad Autónoma que requiera de este trámite para mejorar su calidad regulatoria, sino que responde a una obligación normativa autonómica de desarrollar un real decreto que tiene carácter básico, conforme a las competencias que confiere el Estado en el artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución Española, y de los decretos aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid”. Además, “la presente propuesta normativa no presenta un impacto significativo en la actividad económica, ya que el objeto de la misma es establecer las condiciones y el procedimiento para la autorización del régimen a distancia de estas enseñanzas postobligatorias, y por otro lado, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, ni distintas de aquéllas que ya estuvieran recogidas en el marco jurídico de aplicación. Se encuentra por tanto la concurrencia de estas otras circunstancias excepcionales recogidas en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que junto con las circunstancias excepcionales mencionadas en los párrafos anteriores, refrendan la opción de omitir el trámite de consulta pública”.*

La norma es propuesta por la Consejería de Educación e Investigación, que ostenta competencias en materia de educación, según lo dispuesto en el Decreto 80/2017, de 25 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Consejería de Educación e Investigación y la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte y se modifican las competencias y estructura orgánica de algunas consejerías de la Comunidad de Madrid y el Decreto 127/2017, de 24 de octubre, por el que se establece su estructura orgánica, de forma que es el titular de la Consejería el





competente para la aprobación de la presente Orden según dispone el artículo 41 d) de la Ley 1/1983 en relación con el artículo 50.3 del mismo texto legal.

La Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, es el órgano directivo competente para proponer la norma al amparo de lo establecido en el artículo 7 del citado Decreto 127/2017.

Al figurar la Memoria del análisis de impacto normativo deben darse por cumplimentados el artículo 26.3 de la Ley del Gobierno y los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regulaba la citada Memoria y el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula igualmente.

Por otra parte, se indica en la Memoria del análisis de impacto normativo del Proyecto, sobre el trámite de audiencia e información pública, que se ha sometido al mismo por Resolución de la Directora General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, de 18 de febrero de 2019, finalizando el 28 de marzo de 2019, sin que se hubieran recibido aportaciones o alegaciones al proyecto de norma.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, a lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse los informes y dictámenes que resulten preceptivos.

Así, se ha emitido el Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y, por tanto, se ha cumplimentado lo dispuesto en el artículo 2.1.de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación de dicho organismo y en el artículo 2 del Decreto 61/2000, de 6 de abril, sobre composición y funcionamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

También se ha emitido Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación e Investigación e Informe de la Dirección General de Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano (Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno).





Consta igualmente el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Además se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia –exigido por la Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de familias numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil-.

También se ha incorporado al expediente el informe de evaluación del impacto sobre la orientación sexual, identidad o expresión de género, exigido por el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, evacuado por la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social.

Finalmente, consta el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación e Investigación, emitido en cumplimiento del artículo 26.5 de la citada Ley de Gobierno.

En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente Informe, la tramitación del Proyecto se ha acomodado a lo exigido por el Ordenamiento jurídico.

Quinta.- Análisis del articulado.

Se estudiará, a continuación, el articulado del Proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro lado, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “Directrices”) que son aplicables en la Comunidad de Madrid por vía de supletoriedad, al carecer de normativa propia al respecto (artículo 33 EACM), de conformidad con el apartado 5.1 de las Instrucciones.





Según la Directriz 7, el nombre de la disposición es la parte del título que indica el contenido y objeto de aquella, la que permite identificarla y describir su contenido esencial. La redacción del nombre deberá ser clara y concisa y evitará la inclusión de descripciones propias de la parte dispositiva. Deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición.

De acuerdo con ello, y a fin de que refleje con mayor exactitud y precisión la materia regulada, se sugiere dar una nueva redacción al título, precisando -en coherencia con lo establecido en el artículo 1- que su objeto es regular el régimen de enseñanza a distancia de las enseñanzas deportivas de régimen especial y el procedimiento para su autorización en centros docentes de la Comunidad de Madrid.

La parte expositiva del Proyecto, se ajusta, con carácter general, a las Directrices, ya que carece de denominación, tal y como dispone la Directriz 11, y cumple los objetivos señalados en la Directriz 12, al indicar las competencias en cuyo ejercicio se dicta la norma y, además, describir su contenido e indicar su objeto, finalidad y antecedentes. Sin embargo, no se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación de acuerdo con la Directriz 13.

En cuanto a la parte dispositiva, procede valorar, ahora, si el Proyecto autonómico se acomoda a la normativa básica que le sirve de cobertura, constituida fundamentalmente por la LOE, en su redacción actual, y por el ya citado Real Decreto 1363/2007. Igualmente ha de examinarse su necesario respeto al Decreto 74/2014 y su relación con la Orden 3935/2016, autonómica, anteriormente referenciados.

En primer lugar, y antes de entrar en el análisis de las cuestiones concretas que plantea el Proyecto, queremos reiterar la fragmentación que la norma propuesta genera en el régimen jurídico aplicable a las enseñanzas deportivas de régimen especial, cuestión que ya se puso de manifiesto en el Dictamen emitido por la Abogacía General, el 10 de octubre de 2016, en relación con el Proyecto de Orden por la que se regulan para la Comunidad de Madrid la ordenación, el acceso, la organización y la evaluación en las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial, en los siguientes términos:





“Otra segunda apreciación de carácter general, es la relativa a la fragmentación que la norma propuesta puede generar en la regulación de estas enseñanzas deportivas de régimen especial. En particular, se anuncia en la Memoria del análisis de impacto normativo y se refleja en el articulado del Proyecto, que la norma proyectada se completará con otras posteriores referentes a la regulación de la formación a distancia y procedimiento para su autorización, a la regulación de las pruebas sustitutivas de los requisitos académicos para el acceso a las enseñanzas de Artes Plásticas, Formación Profesional y Deportivas, a la determinación de los criterios de admisión de los alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, entre otras cuestiones.

Ciertamente, la mencionada Memoria justifica la opción del prenormador a propósito de esta cuestión, en los siguientes términos:

(...) Conforme a todo lo indicado anteriormente y reiterando la vocación de permanencia y el deseo de no acrecentar hasta el exceso la extensión de la orden, en ésta no se detallan en toda su extensión la totalidad de los procedimientos previstos ni se muestran en anexos los modelos de los documentos derivados de su aplicación. El detalle exhaustivo de los procedimientos y los modelos de documentación se completarán mediante el próximo desarrollo de la normativa (...).”

Sin embargo, a nuestro juicio, la fragmentación del régimen jurídico aplicable a esta materia parece poco aconsejable desde el punto de vista de técnica normativa. Recordemos que, según indica la Directriz 3, en la medida de lo posible, en una misma disposición deberá regularse un único objeto, todo el contenido del objeto y, si procede, los aspectos que guarden relación directa con él. En este sentido, en los supuestos de reglamentos de ejecución de una ley, se procurará que sean completos y no parciales”.

En concreto, la Orden 3935/2016 dedica los artículos 36 y 37 a regular específicamente el régimen de enseñanza a distancia de las enseñanzas deportivas, que, como ya hemos indicado, es el objetivo básico de la norma proyectada. Así, el artículo 36 establece:

“1. El régimen de enseñanza a distancia requiere que el alumno, fuera del centro docente, desarrolle actividades de formación mediante el uso preferente de las tecnologías de la información y la comunicación, junto con actividades presenciales en el centro, tanto formativas como de evaluación de los aprendizajes adquiridos.





Comunidad de Madrid

2. En la práctica, en las enseñanzas deportivas el régimen de enseñanza a distancia supone en todos los casos un carácter semipresencial de las enseñanzas habida cuenta de que:

a) No todos los módulos de enseñanza deportiva pueden ser impartidos a distancia sino solo aquellos dispuestos para tal fin en el real decreto por el que se establece el título.

b) Todos los módulos de enseñanza impartidos a distancia precisan que una parte de la carga lectiva deba ser impartida en régimen presencial.

3. Los centros docentes podrán ofertar en régimen de enseñanza a distancia los módulos del bloque común y aquellos otros dispuestos en el real decreto que establece el título del correspondiente ciclo de enseñanza deportiva. Para ello, los centros deberán contar con autorización previa para impartir esas mismas enseñanzas en régimen de enseñanza presencial.

4. Para el caso de la enseñanza a distancia, la aplicación del proceso de evaluación continua del alumnado requiere el seguimiento, realización y presentación, por el medio telemático que se establezca, de las actividades programadas y en los plazos que se determinen, además de la asistencia a las actividades presenciales que se establezcan.

5. La evaluación final de cada uno de los módulos impartidos a distancia exige la superación de pruebas presenciales que deben realizarse dentro del proceso de evaluación continua”.

Por su parte, el artículo 37 regula la autorización del régimen de enseñanza a distancia en los siguientes términos:

“1. La aplicación del régimen de enseñanza a distancia está sometida al principio de autorización administrativa, requiriéndose para su tramitación y eventual concesión, que los centros docentes presenten la correspondiente solicitud de autorización ante la Dirección General competente en la gestión de centros públicos o privados, según corresponda, para su resolución.





2. La Consejería competente en materia de educación determinará los requisitos que los centros deberán acreditar y establecerá el procedimiento de tramitación de las solicitudes para su autorización.

3. El centro que obtenga autorización para la aplicación del régimen de enseñanza a distancia deberá hacerlo constar de forma expresa en el correspondiente Documento de Organización del Centro que hará llegar en los plazos establecidos al Servicio de Inspección Educativa. Además, los centros privados deberán comunicarlo a sus centros públicos de adscripción”.

Con carácter previo y general también debe destacarse el amplio margen regulatorio que permite el Real Decreto 1363/2007 a las Administraciones Educativas en esta materia. En este sentido el artículo 28.2 dispone:

“Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán adoptar las medidas necesarias y dictar las instrucciones precisas a los centros de su ámbito territorial para la puesta en marcha y funcionamiento de la oferta de módulos de enseñanza deportiva a distancia, con el fin de que puedan disponer de los espacios, equipamiento, recursos y profesorado que garanticen la calidad de estas enseñanzas”.

Expuestas las consideraciones generales precedentes, corresponde iniciar el examen del articulado del Proyecto.

El **Capítulo I**, en el que se regulan las disposiciones generales, lo componen ocho artículos.

El **artículo 1** delimita el objeto y ámbito de aplicación del Proyecto y no merece ningún reproche sustantivo. El régimen de enseñanza a distancia se incluye como oferta de las enseñanzas deportivas en el artículo 24.1 del Real Decreto 1363/2007, así como en el artículo 9 del Decreto 74/2014 y en el artículo 36 de la Orden 3935/2016.

El **artículo 2** regula la finalidad del régimen de enseñanzas deportivas a distancia, expuesta parcialmente en el Preámbulo del Real Decreto 1363/2007 en los siguientes términos: “*Asimismo, fomenta una mayor flexibilidad del sistema e impulsa el aprendizaje a lo largo de la vida ofreciendo posibilidades a las personas jóvenes y*





Comunidad de Madrid

adultas de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral o con otras actividades (...). La oferta, el acceso y la matrícula se establecen con la finalidad de conseguir la flexibilidad en las enseñanzas deportivas, permitiendo la oferta modular y por bloques, la adaptación de la oferta a las características de grupos especiales y a las condiciones personales de los técnicos (edad, situación laboral, etc.), la formación a distancia y la matrícula parcial”.

A juicio de esta Abogacía General el precepto proyectado carece de las características propias de una proposición jurídica, tratándose de una mera exposición de las finalidades pretendidas con el régimen de enseñanzas deportivas a distancia, por lo que la ubicación natural de tal contenido se hallaría en la parte expositiva de la norma.

El **artículo 3**, relativo a la “*oferta educativa a distancia*”, establece en el **apartado 1** que “*Los centros docentes podrán solicitar la autorización para impartir las enseñanzas deportivas de régimen especial, siempre que dispongan previamente de la autorización para impartir esas mismas enseñanzas en el régimen presencial. La solicitud se realizará conforme al modelo establecido en el Anexo I de esta orden y se dirigirá a la Dirección General competente, según se trate de un centro de titularidad pública o privada, y se acompañará de la documentación fijada en el artículo 18*”.

El apartado transcrito parece querer recoger el mandato contenido en el artículo 28.1 del Real Decreto 1363/2007, donde se establece como requisito previo a la solicitud de los centros para impartir formación a distancia, el de disponer de la autorización para impartir esas mismas enseñanzas en régimen presencial. Sin embargo, en el apartado examinado no se especifica que la solicitud lo sea para impartir formación “*a distancia*”, por lo que se sugiere que se incorpore esta previsión, en coherencia con el modelo de solicitud previsto en el Anexo I del Proyecto.

En cuanto a la referencia a la solicitud de autorización realizada en el inciso segundo del apartado, hay que poner de manifiesto que su ubicación correcta sería el artículo 16 del Proyecto, en el que se regula específicamente tal solicitud de autorización, por lo que se sugiere su incorporación al contenido del mismo.





Los **apartados 2, 3 y 4** concretan la oferta educativa a distancia con las especialidades que existen en relación con las solicitudes de autorización para las modalidades deportivas derivadas de la LOE, del Real Decreto 1913/1997 y formaciones deportivas en periodo transitorio a las que se refiere la Disposición Transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, respectivamente.

El último inciso del **apartado 2**, en el que se establece que *“Solo podrán ser impartidos a distancia los módulos que así disponga el real decreto que establezca el título correspondiente, y también en lo dispuesto en la normativa vigente en la Comunidad de Madrid”*, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 1363/2007 en cuanto dispone que *“Dentro de la oferta del ciclo de enseñanzas deportivas correspondiente, se podrán ofertar a distancia los módulos del bloque común y aquellos otros que disponga el real decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas correspondientes”*.

En ningún caso la normativa vigente en la Comunidad de Madrid podría regular que se oferten a distancia módulos al margen de los del bloque común y los que disponga el Real Decreto que establezca el título.

Así la expresión *“y también en lo dispuesto en la normativa vigente en la Comunidad de Madrid”*, no resulta conforme, al poder entenderse que existe esa posibilidad regulatoria.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El **apartado 3**, se dedica a la oferta educativa a distancia en las enseñanzas establecidas al amparo del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

Al respecto se ha de tener en cuenta que dicho Real Decreto fue derogado por la Disposición Derogatoria primera del Real Decreto 1363/2007, *“sin perjuicio de lo que se establece en las disposiciones transitorias segunda y tercera de este real decreto”*.





La Disposición Transitoria segunda, se refiere a la vigencia de las enseñanzas establecidas al amparo del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y la Disposición Transitoria tercera a la vigencia de las normas de desarrollo de las enseñanzas deportivas establecidas al amparo del Real Decreto 1913/1997.

La Disposición Transitoria segunda señala:

“1. Hasta que se creen los nuevos títulos y enseñanzas en las modalidades y especialidades de atletismo, baloncesto, balonmano, deportes de montaña y escalada, deportes de invierno y fútbol, que fueron establecidas al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, se impartirán conforme a lo previsto en los reales decretos que crearon los respectivos títulos y enseñanzas mínimas, excepto en los aspectos que a continuación se detallan, que seguirán los criterios que se determina en los puntos siguientes. (...)

3. Las Administraciones competentes podrán autorizar la formación a distancia, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 1363/2007” (el énfasis es añadido).

Así pues, no parece acertada la referencia que se hace en el último párrafo del apartado 3, a la Disposición Transitoria tercera del Real Decreto 1363/2007, al ser esta aplicable a las actividades de formación deportiva previstas en la Disposición Transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, siendo de aplicación la Disposición Transitoria segunda.

El **artículo 4**, relativo al currículo, dispone que *“El currículo de los módulos que conformen la oferta de las enseñanzas deportivas impartidas en el régimen a distancia es el mismo que el establecido en la Comunidad de Madrid para el régimen de enseñanza presencial”*.

De acuerdo con el artículo 16.3 del Real Decreto 1363/2007, las Administraciones competentes establecerán el currículo de las modalidades y, en su caso, de las especialidades deportivas, tanto del bloque común como del bloque específico, teniendo en cuenta la realidad del sistema deportivo en el territorio de su competencia, con la finalidad de que las enseñanzas respondan a sus necesidades de cualificación, de conformidad con los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas





Comunidad de Madrid

establecidas en los reales decretos que desarrollan los títulos de Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial.

En consecuencia, habrá que estar al currículo del bloque común fijado en el artículo 3 del Decreto 74/2014, así como al currículo básico establecido en los Reales Decretos que desarrollan los Títulos de Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial y al previsto en los Decretos autonómicos en los que se establece el Plan de Estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título correspondiente.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 bis.5 de la LOE, en relación con el artículo 18.2 del Real Decreto 1363/2007 y el artículo 3.4 del Decreto 74/2014, en cuanto a la autonomía de los centros docentes para desarrollar y complementar en su caso los currículos establecidos por la Administración Educativa.

El **artículo 5** recoge la validez académica de las enseñanzas deportivas superadas en el régimen a distancia, indicando que tienen los mismos efectos académicos que las superadas en el régimen presencial. Conclusión lógica, ya que lo que difiere entre ambas es el régimen en el que se prestan, pero no su contenido.

En el **artículo 6**, subdividido en siete apartados, se establecen las características del régimen a distancia, diferenciándose entre las actividades formativas presenciales y las no presenciales.

Debe advertirse que el contenido del precepto examinado en sus apartados 1 y 4, no se compadece con el contenido del artículo 36. 1 y 2 de la Orden 3935/2016, anteriormente transcrito. El apartado 4 del artículo 6 indica que la característica de la enseñanza en régimen a distancia es la combinación de la formación de carácter no presencial con actividades formativas presenciales que permitan acreditar las competencias adquiridas, si bien en el apartado 1 se define la enseñanza en régimen a distancia como *“aquella formación cuyo proceso de enseñanza y aprendizaje se realiza, de manera preferente, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a través de una plataforma virtual de aprendizaje en línea”*.

Por el contrario, la Orden 3935/2016 establece en el apartado 1 del artículo 36 que el régimen de enseñanza a distancia requiere que el alumno realice actividades de





formación fuera del centro mediante el uso preferente de las tecnologías de la información y la comunicación, junto con actividades presenciales en el centro, tanto formativas como de evaluación de los aprendizajes adquiridos, es decir, recoge que la formación a distancia es una combinación de actividades formativas presenciales y no presenciales, pero no establece el carácter preferente de las actividades no presenciales. La razón se contiene en el apartado 2 cuando señala que, en las enseñanzas deportivas, la formación a distancia tiene en todos los casos un carácter semipresencial, ya que no todos los módulos pueden ser impartidos a distancia y los que sí pueden precisan que una parte de la carga lectiva deba ser impartida en régimen presencial.

En consecuencia, sería conveniente que se lograra una mejor coherencia entre ambas normas.

Por otro lado, a fin de alcanzar una mejor sistemática y comprensión del artículo, sería más adecuado que los apartados 2 y 3, ocuparan los apartados 6 y 7.

El **artículo 7**, que consta de seis apartados, hace referencia a la duración y periodos lectivos del régimen de enseñanzas a distancia, cuyo objetivo es que los centros organicen la formación bajo unos criterios mínimos que permitan al alumno que accede a la enseñanza a distancia conocer los tiempos mínimos fijados y la duración de los módulos y el período que esté abierta la plataforma, a fin de garantizar que el alumno pueda realizar las actividades según su propio ritmo de aprendizaje.

En el apartado 1 se echa en falta que se fije un período lectivo general, pues solo se indica que la duración de los cursos contemplará unas fechas de inicio y final; y ello, con independencia de que los centros puedan establecer otros períodos lectivos o concentrar la oferta en determinados períodos, en uso de su autonomía a la que anteriormente hemos hecho referencia.

El resto de los apartados responde igualmente a la autonomía de los centros docentes para adaptar la programación y la metodología a las características del alumnado y a las posibilidades formativas de su entorno, concreción que formará parte del proyecto educativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto





Comunidad de Madrid

1363/2007 y artículo 3.4 del Decreto 74/2014. No obstante, el apartado 5.c), en el que se establece la duración de las actividades formativas del bloque común, no concuerda con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 74/2014 que establece:

- “1. La duración de las enseñanzas del bloque común del ciclo inicial del grado medio o nivel I es de 60 horas.
2. La duración de las enseñanzas del bloque común del ciclo final del grado medio o nivel II es de 160 horas.
3. La duración de las enseñanzas del bloque común del ciclo del grado superior o nivel III es de 200 horas.
4. En el anexo IV se recoge la asignación horaria de los módulos de enseñanza deportiva del bloque común de los diferentes ciclos, así como la asignación de créditos ECTS a los módulos del ciclo de grado superior”.

En el apartado 5.c) examinado se concreta una duración mínima de 5 semanas para el primer nivel o ciclo inicial de grado medio, de 15 semanas para el segundo nivel o ciclo final de grado medio, y de 18 semanas para el grado superior o tercer nivel, por lo que es necesario precisar que se respetarán las horas dispuestas en el mencionado artículo 4 dentro de los periodos indicados en el texto proyectado.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El apartado 5.d), segundo inciso, deberá revisar su redacción, a fin de insertar a su inicio la preposición “en”. Así debería decirse: “*En el calendario de actividades (...)*”.

En el apartado 5.e) sería conveniente revisar su redacción, a fin de adicionar la expresión “*la elaboración del calendario*”, para una mayor claridad del precepto. Así quedaría formulado : Para las Enseñanzas LOE, “*la elaboración del calendario*”, se realizará (...)”.

Para una mejor sistemática del artículo, el apartado 6.d), atendiendo a su contenido, debería ubicarse como apartado independiente, fuera del bloque específico.





El **artículo 8** regula los requisitos para acceder al módulo de formación práctica y la forma en que deberá cursarse. Este módulo se cursa siempre en régimen presencial y en las mismas condiciones que las establecidas para dicho régimen, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 1363/2007 (módulo de formación práctica) y artículos 9 a 13 de la Orden 3935/2016, en los que se contemplan las características, programa formativo, convenios de colaboración, períodos y lugar de realización y profesor-tutor del módulo de formación práctica.

El **artículo 9** regula las condiciones para la evaluación del módulo de proyecto final, indicando que solo podrá realizarse una vez cursado el módulo de formación práctica y siguiendo las directrices marcadas para el régimen presencial, lo que nos remite a lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 1363/2007 (módulo de proyecto final) y artículos 14 y 15 de la Orden 3935/2016 (características del módulo de proyecto final y Tribunal responsable de la valoración del "proyecto" respectivamente).

Procede indicar en relación con este módulo, que se incluye en el ciclo de grado superior con un carácter integrador de los conocimientos adquiridos durante el periodo de formación y se organizará sobre la base de la tutorización individual y colectiva (artículo 12.1 del Real Decreto 1363/2007 y artículo 14.1 de la Orden 3935/2016), aspectos que podrían incorporarse al precepto examinado.

El **Capítulo II** (arts. 10 a 12) regula los requisitos de los centros docentes, en coherencia con el artículo 37.2 de la Orden 3935/2016.

El **artículo 10.1** incluye la advertencia de que las enseñanzas del bloque común de las modalidades deportivas desarrolladas al amparo de las enseñanzas LOGSE y de las modalidades deportivas desarrolladas al amparo de la LOE son diferentes, por lo que precisan de una autorización específica y diferenciada. Ello responde a las previsiones contenidas en el artículo 45 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre y en el artículo 25 de la Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero, en relación con las enseñanzas LOE (artículo 7.1 del Decreto 74/2014), y a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, respecto a las enseñanzas LOGSE.





No obstante, se sugiere la supresión de este apartado por no tener carácter normativo, siendo una matización o explicación más propia de la Memoria del análisis de impacto normativo e incluso de la parte expositiva de la norma proyectada.

Los **apartados 2 a 5** especifican los requisitos previos que deben tener los centros docentes antes de solicitar la autorización para impartir este tipo de enseñanzas a fin de garantizar que el centro puede abordar esta formación a distancia de forma adecuada, acomodándose a lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 1363/2007 anteriormente transcrito, al artículo 6 del Decreto 74/2014 y al artículo 37.2 de la Orden 3935/2016. Destaca, de entre los requisitos previos exigidos, el disponer de una plataforma virtual de aprendizaje en línea, lo que es acorde con el propio concepto de la enseñanza en régimen a distancia que ofrece el artículo 6.1 del Proyecto examinado.

El **apartado 6**, en el que se indican los requisitos que debe reunir el profesorado del centro, tendría una mejor ubicación en el Capítulo III de la norma proyectada que lleva por título “*profesorado*”, por lo que se sugiere el cambio de la misma.

El **artículo 11** concreta los requisitos de la plataforma virtual de aprendizaje en línea, exigiendo que esté disponible y operativa antes de la autorización, ya que es la herramienta clave en la formación a distancia, posibilitando la interacción del alumnado y profesorado situados en distintos lugares.

El **artículo 12** establece los ratios que deben respetarse en la asignación de grupos y profesores, respetando lo estipulado en el artículo 48 del Real Decreto 1363/2007 y artículo 8 del Decreto 74/2014.

El **Capítulo III** (arts. 13 a 15) aborda la regulación del profesorado.

El **artículo 13** señala que “*los requisitos de titulación, o de especialidad docente en el caso de los centros públicos, para el profesorado que imparta las enseñanzas deportivas en el régimen a distancia son los mismos que los establecidos con carácter general para impartir dichas enseñanzas de forma presencial, de acuerdo con la normativa vigente*”.





El criterio que establece el precepto examinado es exigir los mismos requisitos de titulación que los previstos para las enseñanzas correspondientes en el régimen presencial.

La normativa vigente se encuentra prevista en la LOE, artículos 98 (profesorado de enseñanzas deportivas) y 100 (formación inicial del profesorado), en el Real Decreto 1363/2007, artículos 49 (requisitos de titulación del profesorado), 50 (profesorado en centros públicos) y 51 (profesor especialista), en el Decreto 74/2014, artículo 7 (requisitos de titulación del profesorado en relación con las enseñanzas del bloque común), y en los Reales Decretos derivados de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que establecen los títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior y fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso, de las distintas modalidades deportivas.

El **artículo 14** recoge las funciones del profesor responsable del módulo impartido a distancia y el **artículo 15** las características y funciones del coordinador de las enseñanzas a distancia y profesor tutor del grupo. Dichos preceptos no merecen ningún reproche jurídico, y se acomodan a las previsiones contenidas en la Orden 3935/2016 (artículos 6, 13, 14, 15 y 54).

El **Capítulo IV** (arts. 16 a 22) se ocupa de los diferentes aspectos involucrados en la autorización de las enseñanzas deportivas a distancia.

Como indicábamos *ut supra*, la Orden 3935/2016 dedica el artículo 37 a regular los aspectos generales de la autorización del régimen de enseñanza a distancia, señalando que la aplicación de este régimen está sometida al principio de autorización administrativa, exigencia acorde con la responsabilidad de las Administraciones Educativas de que la obtención del título y la formación que conduce al mismo sea conforme a la normativa básica (Reales Decretos de los títulos de enseñanza deportivas) y autonómica que desarrolla dichos planes de estudio.

El **artículo 16** señala la forma de presentación de la solicitud de autorización, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y diferencia el procedimiento, dependiendo de si el titular del centro es persona física o jurídica.





Respecto a la presentación de solicitudes por medios electrónicos hay que señalar que la redacción del citado párrafo se acomoda a lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, de carácter básico, ex Disposición Final primera, -vigente conforme a la Disposición Derogatoria única apartado 2 in fine de la Ley 39/2015-.

En el apartado 2 deberá suprimirse la referencia a la convocatoria, ya que estamos en presencia de una solicitud de autorización.

El **artículo 17** detalla el procedimiento y las unidades administrativas implicadas en la autorización de estas enseñanzas. Sin embargo, los tres primeros apartados del precepto examinado solo contemplan el procedimiento para los centros docentes privados, olvidando a los centros públicos, que, recordemos, están incluidos en el ámbito de aplicación de la norma proyectada (artículo 1.2), y en el artículo 45.1 del Real Decreto 1363/2007, por lo que ha de procederse a la reformulación del precepto.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El **artículo 18** indica la documentación que debe adjuntarse a la solicitud entre la que se incluye: el plan formativo, la memoria sobre la plataforma virtual, la memoria-propuesta sobre los espacios destinados a la formación a distancia y presencial y la declaración responsable del titular del centro por la que se compromete a aportar ante la dirección de Área Territorial correspondiente, con un mes de antelación al inicio de las actividades educativas, la acreditación del profesorado necesaria para impartir docencia en los módulos correspondientes.

El **artículo 19** recoge las directrices que deben incluirse en la resolución de autorización correspondiente.

Únicamente procede detenerse en la previsión contenida en el apartado 3 en el que se dispone que *“La autorización de las enseñanzas deportivas a distancia tendrá carácter indefinido en tanto no se modifiquen las condiciones mínimas según las cuales haya sido concedida...”*; puesto que en la norma proyectada no se habla de





Comunidad de Madrid

condiciones mínimas, se sugiere por razones de seguridad jurídica, prescindir del término “mínimas”, o en su caso, precisar cuáles son éstas.

El **artículo 20** regula el Documento de Organización del Centro (DOC), indicando en el apartado 1 los aspectos básicos que deben incluirse en el mismo.

El apartado 2, desarrolla con carácter general lo dispuesto en el artículo 37.3 de la Orden 3935/2016: *“El centro que obtenga autorización para la aplicación del régimen de enseñanza a distancia deberá hacerlo constar de forma expresa en el correspondiente Documento de Organización del Centro que hará llegar en los plazos establecidos al Servicio de Inspección Educativa. Además, los centros privados deberán comunicarlo a sus centros públicos de adscripción”*. Por razones de coherencia internormativa, se hace aconsejable la incorporación de esta última previsión recogiendo la obligación de los centros privados de comunicarlo a sus centros públicos de adscripción.

El **artículo 21**, se refiere al silencio administrativo, y le confiere un sentido negativo.

Según el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, la regla general del silencio en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado es el silencio positivo. Esta regla está sujeta a unas excepciones y limitaciones, entre las que no se encontraría el supuesto analizado. Procede, por tanto, calificar el silencio como positivo.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El **artículo 22** se ocupa de la extinción y revocación de la autorización, si bien se ciñe exclusivamente a los centros privados. Habida cuenta de que el ámbito de aplicación de la norma proyectada se refiere tanto los centros privados como públicos, estos deberían incluirse en el precepto examinado.

Esta Consideración tiene carácter esencial.





El **Capítulo V** (artículos 23 a 28) regula el acceso y la matrícula en las enseñanzas deportivas en el régimen a distancia.

El **artículo 23.1** se remite en cuanto a los requisitos de acceso para la formación a distancia, a los exigidos para el acceso a la formación presencial, debiendo estar por tanto a lo dispuesto en los artículos 29 a 34 del Real Decreto 1363/2007, así como a lo previsto en el Real Decreto que establece el título o en el plan formativo de la formación deportiva, a que se refiere a la Disposición Transitoria primera del Real Decreto 1363/2007.

Asimismo, los requisitos de acceso en régimen presencial se encuentran regulados en los artículos 16 a 22 de la Orden 3935/2016.

El **apartado 2** del artículo examinado dispone que *“Serán los secretarios o secretarías de los centros públicos quienes garanticen que se cumple la condición indicada en el apartado anterior y que las matriculaciones se formalizan con documentación que acredita la posesión de los requisitos de acceso”*. En relación con este punto, el artículo 23.7 de la Orden 3935/2016 señala que *“Son los secretarios de los centros públicos de adscripción quienes deben garantizar, respecto a las matriculaciones de los alumnos del propio centro docente y a las de los centros privados adscritos, que se han acreditado convenientemente los requisitos generales y específicos para el acceso a las enseñanzas. Tal comprobación determinará la consideración de matrícula definitiva”*; redacción que entendemos goza de mayor precisión y claridad, pues al referirse a los centros públicos de adscripción incluye tanto a los centros públicos como privados, por lo que se sugiere modificar la redacción del apartado proyectado.

Por otro lado, señalamos la incorrección que supone la utilización conjunta en dicho apartado del masculino y femenino, al referirse a *“los secretarios o secretarías”*. La Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen 399/18, de 13 de septiembre de 2018, indica que la Real Academia Española, cuyos criterios deben seguirse en la redacción de los textos legales (Directriz 102), *“sostiene que ese tipo de desdoblamientos (masculino y femenino) son artificiosos e innecesarios desde el punto de vista lingüístico, se fundan en razones extralingüísticas y van contra el principio de*





economía del lenguaje, siendo adecuado el uso genérico del masculino para designar la clase, es decir, a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos, ya que la mención explícita del femenino solo se justifica cuando la oposición de sexos es relevante en el contexto, lo que no ocurre en el proyecto que nos ocupa”.

Así se sugiere el uso del masculino “*secretario*” como genérico.

El **apartado 3** se refiere a la matriculación, señalando que “*La matrícula en las enseñanzas deportivas en el régimen a distancia se formalizará para un ciclo/nivel de una modalidad o especialidad deportiva o para el bloque común de un ciclo de una determinada formación deportiva en periodo transitorio*”, contenido que tendría mejor encaje en el artículo 24, en el que se recogen las consideraciones generales de la matrícula a distancia. En todo caso, la redacción propuesta del referido apartado no es acorde con lo previsto en el artículo 35. 1 y 2 del Real Decreto 1363/2007, en el que se dispone:

“1. La matrícula en las enseñanzas deportivas estará determinada por el tipo de oferta de dichas enseñanzas.

2. En todo caso, la matrícula se realizará en cada uno de los ciclos de enseñanza deportiva, o bien por módulos o bloque de enseñanza deportiva, en el caso de matrícula parcial”.

Respecto al tipo de oferta, el artículo 26 del citado Real Decreto señala que “*Dentro de la oferta del ciclo de enseñanzas deportivas correspondiente, se podrán ofertar a distancia los módulos del bloque común y aquellos otros que disponga el real decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas correspondientes*”.

En consecuencia, el apartado examinado deberá adaptarse a los preceptos transcritos, limitando la matrícula en las enseñanzas deportivas en el régimen a distancia a “*los módulos del bloque común y aquellos otros que disponga el real decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas correspondientes*”, por ser los únicos que se pueden ofertar a distancia. Recordemos que para las modalidades deportivas derivadas del Real Decreto 1913/1997 y las formaciones deportivas en periodo transitorio (a las que se refiere la Disposición Transitoria primera del Real





Decreto1363/2007), únicamente cabe la formación a distancia en los módulos del bloque común.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El **artículo 24** - consideraciones generales de la matrícula a distancia- no merece especial comentario. El apartado 2 recoge idéntica previsión a la contenida en el artículo 23.4 de la Orden 3935/2016 respecto a la imposibilidad de estar matriculado simultáneamente en un mismo módulo de enseñanza en el régimen de formación presencial y a distancia.

Los **artículos 25 y 26** se refieren a las matrículas en ciclos completos y en el bloque común de las enseñanzas deportivas a distancia respectivamente. En este punto, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 35.2 del Real Decreto 1363/2007 anteriormente transcrito, en el que se admite la matrícula en cada uno de los ciclos, o en módulos o bloques de enseñanza deportiva, en el caso de matrícula parcial. La Orden 3935/16, en su artículo 34.2 ya recogía las distintas formas de matrícula que los centros docentes podían ofertar: completa, parcial por módulos pendientes o parcial del bloque común.

En consecuencia, la obligación que se contiene en los preceptos examinados de matricularse en ciclos o bloques completos no se acomoda a lo previsto en el artículo 35.2 citado, por lo que deberá procederse a la reformulación de los preceptos analizados.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El apartado 2 del artículo 26 deberá igualmente reformularse, a fin de adaptarse a lo establecido en el artículo 4.6. de la Orden ECD/158/2014, que señala:

“Las actividades de formación deportiva, podrán flexibilizarse, para permitir compatibilizar el estudio con otras actividades deportivas, laborales o de otra índole. Para ello el alumno, podrá matricularse: (...)





b) De forma parcial por áreas del bloque específico, siempre que se cumplan los requisitos generales y de acceso que se recogen en la presente orden” (énfasis añadido).

La Orden ECD/158/2014, no prevé ningún presupuesto previo para poder matricularse de forma completa o parcial por bloques de actividad de formación deportiva. Si bien, se precisa cumplir los requisitos generales y de acceso recogidos en la Orden, para poder matricularse de forma parcial por áreas del bloque específico.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

Por último, se señala que atendiendo al título del artículo 26: “*Matrícula en el bloque común de las enseñanzas deportivas a distancia*” y de conformidad con lo dispuesto en la Directriz 28, debería regularse en artículo independiente la matrícula por áreas del bloque específico, de las actividades de formación deportiva.

El **artículo 27** señala el número de las convocatorias a las que se tiene derecho y que se corresponden con las mismas que en régimen presencial, lo que nos remite a lo dispuesto en los artículos 13.5 y 27 del Real Decreto 1363/2007 y a los artículos 23.9 y 30 de la Orden 3935/2016.

El **artículo 28**, relativo a la protección de datos de carácter personal, nos informa de la normativa existente, valorándose positivamente la cita de la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de derechos digitales, dictada para adaptar el ordenamiento español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

El **Capítulo VI** (artículos 29 a 32) se titula “*organización, metodología, tutoría y materiales didácticos*”, si bien no dedica ningún artículo a desarrollar el aspecto relativo a la organización, por lo que sería conveniente ajustar el título del Capítulo VI al real contenido del mismo.

No obstante, se señala que atendiendo al contenido del artículo 29, sería más adecuado incluirlo en el Capítulo I, dedicado a las “Disposiciones Generales”.





El **artículo 30** describe los aspectos básicos de la metodología de las enseñanzas a distancia. En este artículo se incide en la necesaria combinación entre la formación no presencial y presencial (para actividades prácticas y de carácter más técnico), y se resalta la importancia del uso de todos los medios y herramientas que las nuevas tecnologías incluyan en las plataformas virtuales.

El **artículo 31** establece las características de las tutorías colectivas e individuales, e incluye la obligación del centro de programar un calendario en el que se refleje el horario de los dos tipos de tutorías. Precepto que guarda relación con el artículo 7 del Proyecto examinado, a cuyas consideraciones nos remitimos.

El **artículo 32** fija unas directrices generales sobre los materiales didácticos que deben desarrollar los centros, con el objeto de favorecer el autoaprendizaje del alumno, haciendo de nuevo especial hincapié en los materiales curriculares multimedia y uso de recursos en internet, en consonancia con lo previsto en el artículo 28.2 del Real Decreto 1363/2007.

En todo caso, los preceptos examinados respetan el principio de autonomía de los centros docentes para adaptar la programación y la metodología a las características del alumnado y a las posibilidades formativas de su entorno, concreción que formará parte del proyecto educativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 1363/2007 y artículo 3.4 del Decreto 74/2014.

Finalmente, el **Capítulo VII** regula la evaluación y acreditación.

El **artículo 33** contempla los referentes normativos para la evaluación de las enseñanzas deportivas en el régimen a distancia, estableciendo que serán los mismos que los previstos para régimen presencial, y distinguiendo nuevamente entre las modalidades deportivas derivadas de la LOE, a las que se aplica el Capítulo V de la Orden 3935/2016, modalidades deportivas derivadas del Real Decreto 1913/1997, que se ajustarán a lo establecido en la Orden ECD/454/2002, y formaciones deportivas en periodo transitorio, que se regirán por lo establecido en la Orden ECD/158/2014 y en la Orden 3935/2016.





Se echa en falta una referencia expresa al Capítulo V (artículos 13 a 15) del Real Decreto 1363/2007, relativo a la evaluación, y específicamente al artículo 27 del mismo texto legal, en el que, en concreto respecto a la evaluación de la formación a distancia, se dispone:

“La evaluación final para cada uno de los módulos de enseñanza deportiva cursados a distancia exigirá la superación de pruebas presenciales, que se realizarán dentro del proceso de evaluación continua. El número máximo de convocatorias será el establecido para el régimen de enseñanza presencial”.

El **artículo 34** señala las características que debe reunir la evaluación de estas enseñanzas, resaltando que estamos ante una evaluación continua, a lo que se sugiere añadir que se realizará por módulos de enseñanza deportiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13.1 del Real Decreto 1363/2007. Según el apartado 7 del precepto analizado, el profesor responsable del módulo realiza la evaluación teniendo en cuenta las actividades no presenciales desarrolladas en la plataforma virtual, las pruebas parciales presenciales y la prueba final presencial obligatoria del módulo.

El **artículo 35** contempla aspectos relacionados con la calificación de estas enseñanzas, estableciendo una ponderación sobre el total de la calificación final del 40 al 50% para las actividades y pruebas desarrolladas a lo largo del curso, y del 50 al 60% para la prueba final presencial obligatoria, exigiendo haber obtenido una calificación positiva en esta última prueba final para proceder a valorar el resto de las actividades. Este requisito impide que se supere un módulo superando exclusivamente las actividades no presenciales desarrolladas en la plataforma virtual, ya que recordemos que las pruebas parciales presenciales no son obligatorias.

La parte final se inicia con una **Disposición Adicional única** relativa al Servicio de Inspección Educativa, al que corresponde la supervisión de estas enseñanzas, con una especial incidencia en posibilitar el acceso a la plataforma para supervisar las actividades formativas del centro, así como supervisar el proceso de evaluación y los resultados obtenidos por los alumnos durante la formación, ajustándose a la Directriz 39.d).





La **Disposición Transitoria primera** fija el periodo de adaptación del que disponen los centros autorizados conforme a la normativa anterior, para adecuarse a la nueva normativa.

Conforme a la Directriz 31, deberían numerarse los distintos párrafos, con cardinales arábigos.

El párrafo segundo, deberá reformularse a fin de dotar al precepto de una mayor seguridad jurídica, al no ser adecuada la utilización del condicional “*se procedería a la propuesta de apertura*”.

La **Disposición Transitoria segunda** se refiere a la situación de los procedimientos iniciados a la entrada en vigor de la nueva orden.

Ambas disposiciones se ajustan a la Directriz 40.

La **Disposición Derogatoria única** supone la derogación de la Orden 1555/2011.

Por otra parte, se señala en dicha disposición que se deroga igualmente “*cuantas disposiciones de igual o inferior rango en la Comunidad de Madrid se opongan a lo establecido en la presente Orden*”. Tal redacción no es correcta desde un punto de vista técnico jurídico, pues no cabe pensar en normas, en sentido estricto, de rango inferior a la Orden que se proyecta, pues las resoluciones emanadas de los órganos jerárquicamente inferiores al titular de una Consejería no tienen tal conceptualización jurídica. Por ello, sería recomendable su reformulación.

Finalmente, la **Disposición Final segunda**, bajo la rúbrica “*entrada en vigor*”, prevé que la Orden entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, ajustándose a la Directriz 42.

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, se formulan las siguientes





CONCLUSIONES

Primera: Se informa favorablemente el **Proyecto de Orden por la que se regulan las enseñanzas deportivas de régimen especial a distancia en centros docentes de la Comunidad de Madrid**, una vez atendidas las consideraciones esenciales y sin perjuicio de las observaciones consignadas en el cuerpo del presente Dictamen.

Segunda: Las consideraciones esenciales afectan a los artículos 3, 7, 21, 22, 23, 25 y 26 del Proyecto de Orden objeto del presente Dictamen.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma

**La Letrada-Jefe Adjunta del Servicio Jurídico en
la Consejería Educación e Investigación**

Alicia Pérez Yuste

CONFORME

La Abogada General de la Comunidad de Madrid

Sara de Bustos Nogales

**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE
EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN.**

